

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 738

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de dos mil veintiuno (2021).-

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE
| TERRAZAS ETAPAS 1,2 Y 3 PH

DEMANDADO: JULIAN ANDRES ENRIQUE OSORIO

RADICADO: 2021-00215-00

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, por encontrarse acorde a lo señalado en los artículos 593-10 y 599 del C.G.P., este despacho accederá a su decreto parcial.

De conformidad con la Ley 258 de 1996, no es posible acceder a la solicitud de embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad del demandado, lo anterior por cuanto se encuentra con afectación a vivienda familiar. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada JULIAN ANDRES ENRIQUE OSORIO, identificada con C.C. 6.390.700, tenga depositado en cuentas de Ahorro, cuenta corriente, CDT'S, y otros depósitos en las entidades informadas en el escrito de medidas cautelares. **Limitando el embargo hasta la suma de \$ 2.646.000**

Líbrese un oficio circular para el efecto, en el que además se prevendrá a las entidades Bancarias receptoras de la orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo aquí comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, se abstendrán en consecuencia de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA